**DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE INSUMOS ESTRATÉGICOS EN SALUD**

**MSPyBS/DGGIES/DG N°** 4605 **/2021**
**SIMESE Nº 175698/21**

Asunción, 03 de noviembre de 2021

Señora
**C.P. RITA VILLALBA NOGUERA, DIRECTORA GENERAL**
**DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**
**MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, en virtud al Memorándum DPURM 1463/21, por el cual se remite el pedido de **ADQUISICIÓN DE PALBOCICLIB 125 MG**, según Amparo Constitucional a favor de GLORIA MARIA ACOSTA DE OLMEDO con C.I. N° 562.182.

Dicho medicamento no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales de la Institución, siendo necesaria la adquisición por tratarse de un Amparo Constitucional de cumplimiento obligatorio.

El costo total de lo solicitado es de **Gs. 342.211.260.- (Guaraníes trescientos cuarenta y dos millones doscientos once mil doscientos sesenta** según detalle:

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN | CANTIDAD SOLICITADA | PRECIO UNITARIO IVA INCLUIDO | MONTO TOTAL IVA INCLUIDO |
|---|---|---|---|---|
| 1 | PALBOCICLIB 125 MG CAPSULAS | 12 (DOCE) CAJAS | 28.517.605 | 342.211.260 |
| | **TOTAL APROXIMADO EN GUARANÍES** | | | **342.211.260** |

Se adjunta a la presente: Planilla de Precios y el Formulario para la Solicitud de Adquisición de Bienes, que deberán ser considerados para la elaboración del PBC y de más documentaciones respaldatorias.

Hacemos propicia la ocasión, para expresarle los más atentos saludos.

**Lic. Oscar A. Noldin**
Director Administrativo
D.G.G.I.E.S.

**Dr. Derlis C. León**
Director General
D.G.G.I.E.S.

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.)
RECIBIDO: MARIA MERCEDES BENITEZ
MSP BS - DOC
FECHA: 04 NOV. 2021 HORA: 08:12
175698/21 FIRMA:

URGENTE

RECIBIDO 03-11-2021 DGAF 175698

DA/DC/SA/LS

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

**Dirección General de Asesoría Jurídica**

MEMORANDUM A.J. Nº 4067/2021

A: DR. JULIO ROLON VICIOSO, Director General
INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER

DE: ABG. GUSTAVO IRALA VILLAR, Director General
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA.

REF: GLORIA MARIA ACOSTA DE OLMEDO C/ MINISTERO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO" AÑO 2021.

FECHA: 22-09-2021 SIMESE Nº 175.698/2021

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de poner a conocimiento de la Dirección General a su cargo que en el marco del juicio de referencia ha sido dictada la Sentencia Definitiva Nº 394 de fecha 21 de setiembre de 2021, se resuelve 1- HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO incoada por la Sra. GLORIA MARIA ACOSTA DE OLMEDO, a través del Defensor del Pueblo Abg. Miguel Ángel Godoy Servín, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL; y, en consecuencia 2) ORDENAR que la accionada, arbitre los mecanismos para la entrega inmediata de doce (12) cajas del medicamento PALBOCICLIB 125 mg, a la Sra. GLORIA MARIA ACOSTA DE OLMEDO, con carácter urgente en el perentorio plazo de 10 (diez) días, en atención a los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución. 3) ORDENAR que la accionada arbitre los mecanismos para la compra y provisionamiento del medicamento PALBOCICLIB 125 mg, a la Sra. GLORIA MARIA ACOSTA DE OLMEDO, por el lapso que dure el tratamiento, conforme al exordio de la presente resolución.

Se aclara que dicha resolución fue notificada al abogado con representación, por lo que se remite a los efectos de imprimir los trámites administrativos para el cumplimiento de la decisión judicial adoptada.

Se adjunta una copia de la resolución judicial.

Atentamente.

ABG. ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ
Jefe Departamento de Representación Judicial
Dirección de Asuntos Judiciales - D.G.A.J.
M.S.P. y B.S.

Abog. Omar Gustavo Valdez
Director
Dirección de Asuntos Judiciales
D.G.A.J. - M.S.P. y B.S.

DIRECCION GENERAL
INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
Fecha: 23-9-21.
Hora: 11:10
Nº: 175698. Firma:

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
Asesoría Jurídica -
Recibido: Fecha: 24/09/21
Hora: 09.24
Nº 218 Firma:

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

DR. JULIO ROLON VICIOSO
Director General
INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER
MSPyBS

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DEL CANCER
DIRECCION GENERAL

21 de Setiembre de 2021

SEÑOR/A
ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ
**PRESENTE:**

**NOTIFÍCOLE,** que en el expediente Nro. 289 y Año 2021 con caratula: "GLORIA MARIA ACOSTA DE OLMEDO C/ MINISTERIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO", el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DECIMO SEPTIMO TURNO, Sria.34, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "S.D. que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 394 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

S.D. N°: 394

ASUNCION, 21 de Setiembre de 2021. –

**VISTO:** El presente juicio de amparo constitucional, del que; -

**R E S U L T A:**

El escrito de fecha 09 de setiembre de 2021, presentado por el Defensor del Pueblo Abg. Miguel Ángel Godoy Servín, en representación de la Sra. Gloria María Acosta de Olmedo, a través del cual promovió la acción de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en los términos del escrito inicial de demanda. -

A fs. 03 de autos obra la copia simple de la cédula de identidad de la Sra. Gloria María Acosta de Olmedo. -

A fs. 04/05 de autos obran las copias simples del resumen de la enfermedad de la accionante expedido por el Departamento de Oncología Médica de Adultos del Hospital de Clínicas-Facultad de Ciencias Médicas U.N.A. –

A fs. 06 de autos obra copia simple de Nota D.P. S.G. N° 250/221 de fecha 19 de agosto de 2021, dirigida al Ministro de Salud Pública y Bienestar Social. –

A fs. 07 de autos obra copia autenticada del informe de anatomía patológica expedido por la Cátedra de Anatomía Patológica de la Facultad de Ciencias Médicas U.N.A. -

Dra. Patricia Lurakhi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

podrían afectar la integridad física o la propia vida de la paciente, pues, los medicamentos precedentemente citados no le han sido suministrados debido a que los mismos se encuentran sin existencia por no hallarse contemplados dentro de la lista de medicamentos esenciales y listado de insumos médicos esenciales (Vademecum) y por ende no será posible su provisión. -

Por su parte, el órgano accionado, a través de los profesionales supra señalados, informaron al Juzgado que el medicamento PALBOCICLIB 125 mg., solicitado en autos no forman parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y que la realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones al ser la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial, por tanto, se solicitará dicho suministro a través de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en salud para la adquisición correspondiente. -

Culminado el relatorio del cúmulo situacional acaecido en autos y antes de adentrarse al *quid* de la problemática suscitada, cabe abocarse primeramente al examen del marco legal aplicable y en ese sentido, el art. 40 de la Constitución Nacional consagra cuanto sigue: *"...Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo..."* ; en concordancia con el art. 134 de la Carta Magna que expone: "... *Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y*

Dra. Patricia Yurachi Patri
Directora de Planificación y uso
Racion. de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

cumplida cuando ésta última se pronuncia oportunamente sobre la cuestión solicitada. -

Con lo expuesto precedentemente se tiene que, de acuerdo con lo previsto en el artículo
134 de la Carta Magna, la exigencia fundamental para que proceda la acción de amparo es la producción de un hecho -u omisión- manifiestamente ilegítima o arbitraria. -

Es preciso determinar si la pretensión de la actora en el caso que ocupa se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo y al respecto cabe señalar que la acción de amparo se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o en peligro inminente
de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el
caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; d) urgencia e) evidencia y f) justiciabilidad. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo. -

Dicho esto se tiene que, el fundamento del presente amparo radica en que, actualmente la actora necesita la provisión de doce (12) cajas del medicamento **PALBOCICLIB 125 mg.**, cuyo plan médico está indicado por el lapso de tiempo requerido para la recuperación y de todos los estudios médicos necesarios, de los tratamientos y servicios requeridos que se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Salud, medicamento sin el cual su vida corre peligro, según manifestaciones vertidas por su parte. Ante dichos extremos, la parte demandada refirió que, el medicamento solicitado **PALBOCICLIB 125 mg.** no forma parte del listado de medicamentos esenciales del Ministerio de Salud y Bienestar Social; empero expresaron que, una vez que exista orden judicial se solicitará a la Dirección Operativa de Contrataciones dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas la compra del medicamento ordenado por el Juzgado a favor de la citada accionante. -

De las circunstancias expuestas y, antes de expedir el pronunciamiento referente a ésta garantía constitucional accionada conviene resaltar ciertas disquisiciones expresadas en nuestra Carta Magna. Por un lado, se tiene el derecho a

Dra. Patricia Larrosa Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

vida de la demandante, resultaría completamente ineficaz pues, podría que éste no concluya dicho trámite. Cabe apuntar que, los
extremos aducidos por la parte demandada en el sentido de mencionar que el medicamento prescripto, no se halla contemplado dentro de la lista de insumos médicos esenciales, resulta ineficaz; en atención a que la salud de la peticionante se contrapone al tiempo de vida sin el tratamiento prescrito por el profesional médico tratante, que determinó dicha situación conforme al informe médico que sustenta en mayor consistencia la procedencia de la acción instaurada y en suma, la misma institución ha manifestado que, una vez que exista orden judicial se solicitará a la Dirección Operativa de Contrataciones la compra de los medicamentos ordenado por el Juzgado a favor de la citada accionante y que arbitre los mecanismos para el aprovisionamiento del medicamento PALBOCICLIB 125mg. a la Sra. Gloria María Acosta De Olmedo, por el todo el lapso que dure el tratamiento.-

Ante tales consideraciones corresponde hacer lugar a la acción promovida y; en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a la entrega inmediata de doce (12) cajas del medicamento PALBOCICLIB 125 mg. a la Sra. Gloria María Acosta De Olmedo, con carácter urgente en el perentorio plazo de 10 (diez) días y que arbitre los mecanismos para la compra y aprovisionamiento del señalado medicamento por el lapso que dure el tratamiento. –

Sobre el punto, la doctrina ha expresado: "*...El contenido mínimo de este derecho está configurado como la facultad de formular petición, sin perjuicio para el peticionante por el hecho*
*de efectuarla, con las obligaciones para el sujeto pasivo de la petición de admitir la petición, acusar recibo de la misma, tramitarla directamente -si es competente - o remitirla al órgano competente, examinar materialmente la petición, pronunciarse motivadamente dentro de un plazo razonable sobre la petición y comunicar al peticionante el pronunciamiento...*".[1]–

A la vez resulta preciso rememorar una valiosa Jurisprudencia en la cual se expresó: "*...Entonces, en una extensión inteligente del análisis puede y debe decirse que*

---

[1] Salazar Chávez, Ricardo. El Derecho de Petición y la Administración Pública. Lima, Perú. Fs. 6/7

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

de 10 (diez) días, en atención a los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.-

**3) ORDENAR** que la accionada, arbitre los mecanismos para la compra y provisionamiento del medicamento **PALBOCICLIB 125mg.** a la Sra. **GLORIA MARIA ACOSTA DE OLMEDO,** por el lapso que dure el tratamiento, conforme al exordio de la presente resolución.-

**4) IMPONER** las costas en el orden causado. -

**5) NOTIFICAR** por cédula en formato papel o personalmente. –

**6) ANOTAR,** registrar y remitir copia a la excelentísima Corte Suprema de Justicia. -

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134 quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente, hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

*RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012*

***Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 21/09/2021 11:24:00***

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES / MSP y BS.

010

(Dich)

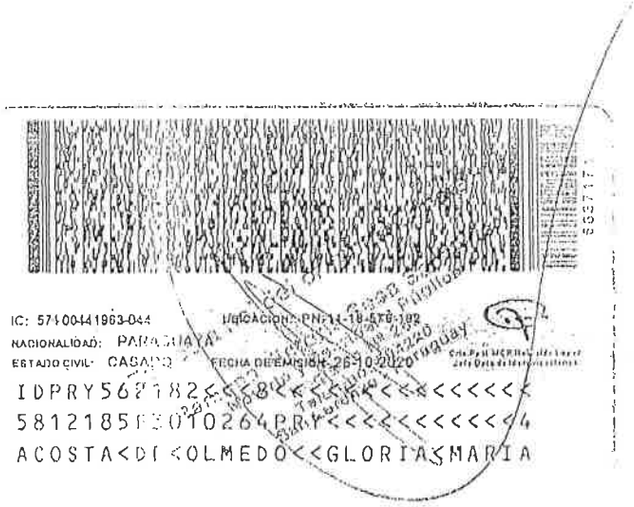

IC: 571-00441963-044 UBICACIÓN: PN-11-18-576-182

NACIONALIDAD: PARAGUAYA

ESTADO CIVIL: CASADO FECHA DE EMISIÓN: 26-10-2020

IDPRY562182<<<8<<<<<<<<<<<<<<<

5812185F3010264PRY<<<<<<<<<<<4

ACOSTA<DE<OLMEDO<<GLORIA<MARIA

APELLIDOS NOMBRES

ACOSTA DE OLMEDO

GLORIA MARIA

FECHA DE NACIMIENTO SEXO

18-12-1958

LUGAR DE NACIMIENTO

LUQUE

FECHA DE VENCIMIENTO

26-10-2030

562182

Copia fiel del original. Conste.

Ramona Victoria Soso Canabria

Notaria y Escribana Pública

Registro N° 2004

Teléfono: 604220

San Lorenzo - Paraguay

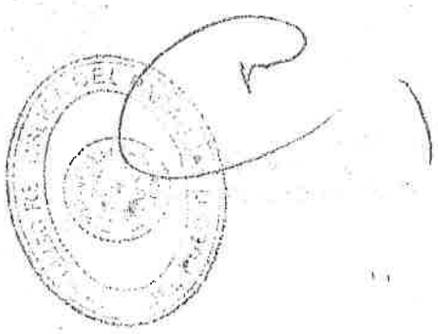

Dra. Patricia Luraschi Patri

Directora de Planificación y uso

Racional de Medicamentos

DGGIES - MSP y BS.

DEPARTAMENTO DE ONCOLOGIA MEDICA DE ADULTOS.
HOSPITAL DE CLÍNCAS-FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS-UNA.

SAN LORENZO, 30 DE JULIO DE 2021

PROF. DR. JORGE GIUBI
DIRECTOR GENERAL ASISTENCIAL
DEL HOSPITAL DE CLINICAS
FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS – UNA

PRESENTE

RESUMEN DE LA ENFERMEDAD ACTUAL:

-NOMBRE: GLORIA ACOSTA
-CI: 562 162 -EDAD: 62 AÑOS -SEXO: FEMENINO.

-DIAGNÓSTICO: CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE TIPO NO ESPECIAL (NST) DE MAMA IZQUIERDA CON MTS OSEA, HEPATICA Y PULMONAR

-APP: NO CONOCIDA PATOLOGIA DE BASE ALGUNA.

-PESO: 50 KG. -TALLA: 1.40 CM. -SUPERFICIE CORPORAL: 1,36 MT²

-MEDICO TRATANTE DRA RITA DENIS

-LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: HOSPITAL DE CLINICAS – DEPARTAMENTO DE ONCOLOGIA MEDICA ADULTOS.

-PLAN TERAPÉUTICO: PALBOCICLIB + ANASTROZOL

-FECHA DE INICIO:

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racion. de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Dr. Máximo E. González L.
Oncologia Médica
Medicina Interna
Reg. Prof. Nº 994

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO.

012

DEPARTAMENTO DE ONCOLOGIA MEDICA DE ADULTOS.
HOSPITAL DE CLÍNCAS-FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS-UNA.

## INDICACION MÉDICA:

-NOMBRE: GLORIA ACOSTA
-CI: 562 .82 -EDAD: 62 AÑOS -SEXO: FEMENINO

| | FARMACO | DIA | DOSIS/ CICLO. | CANTIDAD TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| 1 | PALBOCICLIB | 125 MG X DIA POR 21 DIAS (2625 MG POR CICLO). | 1 (UNA) CAJA 125 MG | 12 (DOCE) CAJAS DE 125 MG |

-OBSERVACIONES: EL CUADRO ANTERIOR ESPECIFICA DOSIS POR CICLO POR FAVOR ENTREGAR LAS PRESENTACIONES DE LOS FARMACOS SOLICITADOS YA QUE NO PODRAN SER FRACCIONADOS SI SON ENVIADOS EN OTRAS PRESENTACIONES.

Dr. Máximo E. González
Oncología Médica
Medicina Interna
Reg. Prof. Nº 994

FIRMA Y SELLO DEL MÉDICO.

Dra. Patricia Jurasek Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

013
(trece)

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
*Tetãygua Ñeipysyrõ*

MISIÓN: HEMOS ASUMIDO EL COMPROMISO Y LA RESPONSABILIDAD DE REPRESENTAR, DEFENDER Y PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS DE TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, PROPORCIONÁNDOLES SERVICIOS DE CALIDAD, TRASLADÁNDONOS A LOS LUGARES DONDE NOS NECESITEN

Asunción, 19 de Agosto de 2021

Nota D.P. S.G. Nº: 250 /2021

Excmo.
Señor Ministro de Salud Pública y Bienestar Social
DON JULIO BORBA
E. S. D.

En nombre de la Defensoría del Pueblo, tengo el honor de dirigirme a usted, en el marco de las atribuciones conferidas en los Art. 276 y 279 de la Constitución Nacional y Ley 631/95, *"Orgánica de la Defensoría del Pueblo", como responsable de la Defensa de los Derechos Humanos, la Canalización de los Reclamos Populares y la Protección de los Intereses Comunitarios*, con relación al caso de la señora GLORIA MARÍA ACOSTA OLMEDO con C.I.Nº 562.182, diagnosticada con Carcinoma Ductal Infiltrante Tipo No Especial (NST) de Mama izquierda con MTS Ósea, Hepática y Pulmonar, quien necesita con suma urgencia la provisión del medicamento Palbociclib 125 mg ( 12 cajas), y lo reciba de manera continua conforme lo indique el plan de tratamiento elaborado por el Dr. Máximo E. González, con Reg. Prof. Nº 9944 (cuya copia se adjunta), seguidamente reciba la asistencia integral (atención, servicios, tratamiento y medicamentos) hasta su total recuperacion.

El pedido obedece a la solicitud de canalización realizada ante ésta Institución, por parte de la señora GLORIA MARÍA ACOSTA OLMEDO, quien manifestó que no cuenta con los medios económicos para solventar los gastos que requiere su tratamiento. Por lo que resulta imperiosa la necesidad de que el Ministerio a su digno cargo, disponga la compra del medicamento, como ente rector encargado de velar por la salud de la ciudadanía y de garantizar la atención del mismo.

Se adjunta, fotocopia de cédula de identidad de la señora GLORIA MARÍA ACOSTA OLMEDO.

En espera de contar con una respuesta favorable en la brevedad posible, le saludo con la mas alta consideración.

ABG. MIGUEL ÁNGEL GODOY SERVÍN
Defensor del Pueblo

Dra. Patricia Lupaschi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES / MSP y BS.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARÍA GENERAL
TRÁMITE ENTRADA
159519 20.08.21
13:45 FUNC. RECIB.

Universidad Nacional de Asunción
Facultad de Ciencias Médicas
Cátedra de Anatomía Patológica

2020-03288
Mcal. López esq Cruzada de la Amistad
San Lorenzo - Paraguay
595 21 693 930/2 Interno 192
catalog@meu.una.py

Apellido y Nombre: ACOSTA DE OLMEDO GLORIA MARIA Edad: 61 AÑOS Nro. Informe: 2020-03288
Sexo: FEMENINO Profesión: Procedencia: Recepción: 04/09/2020
Servicio Hospitalario: CENTRO MATERNO INFANTIL - SAN LORENZO UNIDAD DE MAST Informe: 08/09/2020
Médico: SILVANA HEREBIA

Diagnóstico Presuntivo:

Material: MAMA IZQUIERDA - NÓDULO H12

## INFORME DE ANATOMIA PATOLOGICA

MACROSCOPIA

Recibó nº 6489416/CI 562182
Material de biopsia por trucut correspondiente a CUADRANTE SUPERO EXTERNO DE MAMA IZQUIERDA (H12), según orden médica, consistente en cinco (5) cilindros tisulares que miden entre 1,3 y 1,7 cm de longitud y 0,3 cm de diámetro; beige parduzcos, heterogéneos, irregulares. Inclusión total (3 cápsulas).

DIAGNOSTICO

CUADRANTE SUPERO EXTERNO DE MAMA IZQUIERDA (H12), Biopsia:
Carcinoma Invasivo de tipo no especial (NST), grado histológico 2 de mama izquierda.
Se nota extensas áreas de necrosis en la mayoría de los fragmentos examinados, los cuáles presentan escaso tejido tumoral viable.
El aspecto histológico es similar a la biopsia previa 2020-3176

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
María Elena Maldana de Riquelme
Notaria y Escribana Pública - Abogada
Reg. Nº 905 - San Lorenzo - Py.
Tel.: 0981 - 815556 / 0972 - 390935

DRA. CLAUDIA GAUTO
Residente

Prof. Dra. Ingrid Rodríguez
Jefa de Departamento de Anatomía Patológica
FCM - UNA

Prof. Dra. INGRID RODRÍGUEZ
Patólogo

Dra. Patricia Caraschi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Ministerio de SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

GOBIERNO NACIONAL

Paraguay de la gente

Dirección General de Asesoría Jurídica

MEMORANDUM A.J. Nº 1562/2021

A : C.P. RITA ESTELA VILLALBA, Directora General
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

DE : ABG. GUSTAVO IRALA VILLAR, Director General
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Gustavo Irala Villar
Director General
Dirección General de Asesoría Jurídica
M.S.P. y B.S.

REF: COMUNICAR SENTENCIA DEFINITIVA EN EL MARCO DEL JUICIO CARATULADO: "GLORIA SABINA SANCHEZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL".

FECHA: 26/10/2021 SIMESE Nº 190.076/2021

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de poner a conocimiento de la Dirección General a su cargo que en el marco del juicio de referencia ha sido dictada la Sentencia Definitiva Nº 495 de fecha 25 de octubre de 2021, que resuelve: 1) HACER LUGAR a la presente acción de Amparo Constitucional promovida por la señora GLORIA SABINA SANCHEZ contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, y en consecuencia ordenar a la demandada a proveer a la accionante el medicamento Palbociclib 125 mg., para el tratamiento del cáncer de Mama, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

Cabe destacar que el Instituto Nacional del Cáncer, por NOTA D.G. Nº 465/2021 de fecha 04 de octubre de 2021, había informado a esta Dirección General que solicitará la adquisición de dicho medicamento a la Dirección Operativa de Contrataciones, cuya copia se adjunta.

Se aclara que dicha resolución fue notificada electrónicamente al abogado con representación en fecha 25 de octubre de 2021, por lo que se remite a los efectos de imprimir los trámites administrativos para el cumplimiento de la decisión judicial adoptada.

Igualmente, proporcionamos para lo que hubiere lugar las siguientes documentaciones:

1. Cédula de Identidad de la Sra. Gloria Sabina Sánchez.
2. Receta Médica expedida por la Dra. Carmen López con Reg. Prof. Nº 13.812.

Atentamente.

ABG. CRISTOFER DELGADO
ABOGADO DICTAMINANTE
Dirección de Asuntos Judiciales - D.G.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Abog. Omar Gustavo Valdez
Director
Dirección de Asuntos Judiciales
D.G.A.J. - M.S.P. y B.S.

Dra. Patricia Baraschi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

RECIBIDO
27-10-2021
190076
Lic. Diego Franco
Unidad de Gestión Documental
Dir. Gral. de Administración y Finanzas
MSP y BS

| MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL | |
|---|---|
| DIRECCIÓN OPERATIVA DE CONTRATACIONES (D.O.C.) | |
| RECIBIDO: | Oscar Franco Secretaría de Gestión Documental D.O.C. - D.G.A.F. MSP y BS |
| FECHA: 28 OCT. 2021 | HORA: 08:11 |
| Nº 190076/21 | FIRMA: |

03
(tres)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Cédula de Identidad Civil

SEXO
Femenino

FECHA DE NACIMIENTO
27-10-1968
LUGAR DE NACIMIENTO
SAN ESTANISLAO
FECHA DE VENCIMIENTO
10-04-2028

1890991

IC: 118-00721978-150
NACIONALIDAD: PARAGUAYA
ESTADO CIVIL: CASADO
UBICACION: PN-02-05-117-001
FECHA DE EMISION: 10-04-2018

4769752

CERTIFICO: Que la presente copia fiel del original a la vista. CONSTE.

IOPRY1890991<<3<<<<<<<<<<<<<<<
6810270F2804109PRY<<<<<<<<<<<6
SANCHEZ<<GLORIA<SABINA<<<<<<<<

Camatá - Paraguay

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Escaneado con CamScanner

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL

SERVICIO:

FECHA: FICHA Nº EDAD:

PACIENTE: Gloria Sanchez

Dra. Guerrero López
Oncología médica
R.P.: 13.812

PALBOCICLIB 125 mg

(COMP)

CAJA VI (SEIS)

Dx: Ca mama localmente avanzado con progresión hepatica y osea.

PALBOCICLIB 125 mg / DIA x 21 DIAS c/ 28 DIAS s/ RPIA y TOXICIDAD.

Firma y Sello - Médico Tratante

ABOG. MIGUEL ANGEL GODOY SERVIN
OMBUDSMAN
DEFENSOR DEL PUEBLO

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

Escaneado con CamScanner

Nota D.G. Nº 465/2021

Capiatá, 04 de Octubre de 2.021

**SEÑOR:**
**ABG. GUSTAVO IRALA VILLAR, DIRECTOR GENERAL**
**DIRECCION GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**
**M.S.P Y B.S**
**P R E S E N T E:**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en referencia al Memorándum 4068/2021, de fecha 22/09/21, ingresando en el Instituto Nacional Del Cáncer en fecha 29/09/2021 con Mesa de Entrada N° 183.482 en relación a la solicitud de provisión del medicamento denominado **PALBOCICLIB 125 mg**, la cantidad 6 (seis) cajas quien necesita con suma urgencia, indicado para el tratamiento de la señora **Gloria Sabina Sánchez C.I N° 1.890.991**.

Atento a lo estipulado en el artículo 68 de la CN y la vigencia de la ley 6266, de manera a garantizar a todas las personas el acceso oportuno y una atención de calidad a una salud digna e integral ante el Cáncer, el Incan está trabajando para la adquisición de los medicamentos de acuerdo a la solicitud de los médicos tratante, en este caso no se cuenta en Stock en el banco de Droga del Incan con el **PALBOCICLIB 125 mg**, como tampoco se encuentra entre el Listado de Medicamentos Esenciales, **hasta la fecha todas las adquisiciones de medicamentos solicitado por Amparo, se está canalizando a través de la DOC N° 1 nivel central, conjuntamente con la D.G.A.F, por contratación por la vía de excepción, como lo establece en la Resolución Ministerial N° 090/2021.**

Se adjunta Informe proveído por la jefa de farmacia y Bco. De Droga. La Qca. Fca. Mariana Benítez

No habiendo nada más y en espera de haber cumplido con lo solicitado, le saludo atentamente.

**Dr. JULIO ROLON VICIOSO**
**Director General**
**Instituto Nacional del Cáncer**

Dra. Patricia Larascht Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

26 de Octubre de 2021

SEÑOR/A

ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ

**P R E S E N T E :**

**NOTIFÍCOLE,** que en el expediente Nro. 337 y Año 2021 con caratula: "GLORIA SABINA SANCHEZ C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO", el Juzgado JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL UNDECIMO TURNO, Sria. 21, ha dictado la actuación Sentencia Definitiva, "Sentencia que resuelve la acción de Amparo", Nro.: 495 cuyos datos constan en el cuerpo de la Resolución obrante en el registro electrónico del expediente:

**JUICIO: "GLORIA SABINA SANCHEZ C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO".-**

**S.D. N°: 495**

ASUNCION, 25 de Octubre de 2021

**VISTO:** La presente Garantía de Amparo Constitucional planteada por el Abg. Miguel Ángel Godoy Servin – Defensor del Pueblo – en nombre y representación de la Sra. Gloria Sabina Sánchez, y;

**R E S U L T A:**

Que, en fecha 30 de septiembre de 2.021, se presentó al Juzgado, el Abg. Miguel Ángel Godoy Servín – Defensor del Pueblo – en nombre y representación de la Sra. GLORIA SABINA SÁNCHEZ, a plantear la AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL, expresando cuanto sigue: *"...HECHOS.- Que, esta vez, haciendo uso de las facultades constitucionales y legales con que cuenta la Defensoría del Pueblo, se ve obligada nuevamente a presentar un recurso de amparo constitucional contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a favor en esta ocasión de una paciente, la Sra. Gloria Sabina Sánchez, con C.I. N° 1.890.891, de 52 años de edad, paraguaya,*

Dra. Patricia Lescano Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

*oriunda de la ciudad de San Pedro, quien padece de Cáncer de Mama localmente avanzado con progresión hepática y ósea y requiere de manera urgente para seguir viviendo de Palbociclib 125mg. VI (seis cajas), solicitado por una especialista en Oncología Médica, Dra. Carmen López con Registro N° 13.812, considerando que la paciente ya no puede ser intervenida quirúrgicamente y el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan CONTEMPLADOS DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES Y LISTADO DE INSUMOS MÉDICOS ESENCIALES (VADEMECUM), y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del "DERECHO A LA SALUD" y del "DERECHO A LA VIDA". Que, hasta la fecha del presente recurso, desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer tiene pleno conocimiento de la necesidad de la paciente de contar con esa medicación de manera urgente y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico. Que, desde hace meses, la paciente un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, como ente rector DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, Art. 69 de la Constitución Nacional, haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento de la misma, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita. Que, es sabido, que el Derecho a la Salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y es por ello, que no es admisible que una Institución estatal como el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, cuya responsabilidad es velar por la salud de todos los habitantes del territorio nacional niegue el acceso al medicamento señalado que lo necesita para vivir, con argumentos poco responsables como no podrá proveer por NO HALLARSE CONTEMPLADO DENTRO DE LA LISTA DE MEDICAMENTOS ESENCIALES, siendo que el Ministerio de Salud tiene la responsabilidad de allanar los obstáculos para ofrecer un servicio eficiente a la demanda nacional de asistencia médica. Medicamento requerido por la paciente para el tratamiento del cáncer: (BREVE DESCRIPCIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LOS MISMOS): - PALBOCICLIB: se usa en combinación con anastrazol (Arimidex), exemestano (Aromasin) o letrozol (Femara) para tratar cierto tipo de cáncer*

*del seno avanzado – con receptores hormonales positivos (cáncer de seno que depende de las hormonas como el estrógeno para crecer). Es importante hacer notar, en este caso, que se trata de una situación grave, que radica en la falta de previsión de medicamentos necesarios que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social demuestra a la hora de atener la salud de la ciudadanía y fundamentalmente para salvaguardar la vida de quienes se encuentran en grave estado de salud cuya forma de atención, en este caso, la provisión del medicamentos es Vademécum farmacéutico o de medicamentos"; respuestas y situaciones que ha generado pérdidas irreparables para pacientes y familiares de los mismos, violando clara y reiteradamente el derecho fundamental de todo ser humano, el cual es la vida, garantía máxima de rango constitucional (Art. 4 de la Constitución Nacional) y por ende viola igualmente otra garantía de igual rango, su derecho a recuperar su Salud (Art. 68 de la Constitución Nacional). Cuando la negación al derecho a recuperar su salud pone en riesgo el derecho fundamental a la vida, y a la vida en condiciones dignas, se configura la posibilidad de reclamar vía acción de tutela la protección de este derecho. Hechos, que la obliga recurrir a Instituciones de Defensa de los Derechos Humanos para rogar una acción judicial para no morir. En relación con la negación tácita de medicamentos y tratamientos que se encuentren excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Esenciales (Vademécum farmacéutico o de medicamentos que constituyen solo una guía de consulta con los datos e informaciones actualizadas y necesarias para el profesional del área.) en su efecto, la Acción de Amparo ha establecido los siguientes criterios para su procedencia y que se hallan reunidos en el caso que nos ocupa: primero, que la falta del medicamento o tratamiento excluidos de la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la integridad personal o a la dignidad del interesado, segundo, que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Listado de Insumos Médicos Esenciales, o que, pudiendo serlo, el sustituto no proporcione el mismo nivel de efectividad que el excluido, siempre que ese nivel sea el necesario para proteger el tratamiento o medicamento requerido y no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud, y, cuarto, que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico que pertenece al Sistema Nacional de Salud, conocedor de lo que contiene el vademécum y que por criterios técnicos específicos considera necesario que la paciente deba acceder a los medicamentos mencionados más arriba. Que, en base a dicho diagnóstico, para su tratamiento requiere de manera urgente la provisión de dichos*

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

*medicamentos para seguir con vida y hasta el momento a pesar de los tramites y llamadas realizadas al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por sus familiares y funcionarios de la Defensoría de Pueblo, no se ha obtenido respuestas alguna a pesar de la gravedad en la que se encuentra la paciente. Así mismo no es menos importante mencionar la vigencia de la Ley N° 6.266/2.018 DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS PERSONAS CON CÁNCER, que "tiene por objeto garantizar a toda persona el acceso oportuno y de calidad a una atención de salud digna e integral ante el cáncer, lo que comprende la promoción de la salud, prevención de enfermedades, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, salud mental y cuidados paliativos, como parte del derecho a la salud de todos los habitantes de la República". Art. 1°. En conclusión, la negación tacita por parte del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a proveer los medicamentos requeridos, por no estar incluidos en Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales por cuestiones o disposiciones administrativas, y por otro lado al no poder pagarlo en algún centro privado, es una violación evidente al derecho fundamental a la salud, a la cual se llega por desamparar y poner en riesgo su calidad de vida, atentar contra la dignidad humana, la integridad personal y en consecuente su propia vida. Por lo que se ruega que el derecho fundamental a la vida, no le sea negado, ordenando como medida de urgencia al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a quien corresponda le suministre el acceso inmediato a Palbociclib 125mg. VI (seis cajas) por todo el tiempo que requiera su tratamiento y que igualmente reciba todo el tratamiento médico integral necesario, incluido todos los demás medicamentos necesarios que el especialista considere necesario, en la mayor brevedad... CONCURRENCIA DEL AMPARO.- Los supuestos que hacen al Amparo Constitucional, Art. 134 de la C.N., están dados en este caso: a) Acto u omisión ilegitima: Probado. Con la negación de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del cáncer de la Sra. Gloria Sabina Sánchez, con C.I. N° 1.890.991 de 52 años de edad, como se prueba en autos, con la solicitud realizada por la paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que no se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales (Vademécum farmacéutico o de medicamentos) violando así un precepto constitucional, (superior en prelación a cualquier resolución administrativa) cual es el DERECHO A LA VIDA; así como a la solicitud de prestación de servicio para la recurrente presentado por escrito ante el M.S.P. y B.S. y por parte de la Defensoría del Pueblo. b) Que el caso no pueda remediarse por la vía ordinaria: si la recurrente, paciente con diagnóstico de Cáncer de Mama*

*localmente avanzado con progresión hepática y ósea, según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar su vida, recurriera ordinariamente, considerando que los plazos procesales son mucho más amplios que un juicio sumario, al momento de lograr una sentencia favorable, la Sra. Gloria Sabina Sánchez, con C.I. N° 1.890.991, ya no lo utilizaría los servicios, pues quizás ya no tendría vida. Tal como lo afirmara el Juez interviniente en el amparo de igual clase promovida por la Defensoría del Pueblo, en la S.D. N° 14 del 17/04/07 en el caso Silvestre Núñez Frasqueri C/ IPS S/ Amparo para acceder al servicio de diálisis, al decir (...) la norma se refiere a lo que se conoce como vías previas o paralelas – concurrentes, como la propia Carta Magna da a entender, no es la existencia de otros remedios procesales lo que bloquea el Amparo, sino la ineficacia de las otras vías, que no podrán brindar una efectiva protección (...) aplicable al caso de la Sra. Gloria Sabina Sánchez, con C.I. N° 1.890.991. Es decir, que en las condiciones médicas en las que se encuentra la paciente, si aguardara siquiera los plazos administrativos dispuestos en la Ley 2051 de Contrataciones Públicas en los procesos licitatorios, para la adquisición de los medicamentos requeridos, la Sra. Gloria Sabina Sánchez, con C.I. N° 1.890.991, ya no tendría vida. c) Urgencia: se demuestra. La recurrente paciente con diagnóstico de Cáncer de Mama localmente avanzado con progresión hepática y ósea, tal como el propio Instituto Nacional del Cáncer lo certifica con la receta médica que se acompaña a la presentación, por tanto necesita acceder de manera inmediata a los medicamentos señalados más arriba y al tratamiento médico integral que requiera para seguir viviendo, que más urgencia para ser un humano que conservar su propia vida... ".-*

Que, por providencia de fecha 30 de septiembre de 2.021, el Juzgado, tuvo por iniciada la presente acción de amparo constitucional por la señora GLORIA SANABRIA SANCHEZ contra el MINISTERIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL, y de conformidad al art. 134 de la Constitución Nacional, dispuso se recabe informe circunstanciado acerca de los antecedentes y sus fundamentos, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de tres días, de conformidad al art.572 del C.P.C., debiendo notificarse por cédula del presente proveído con las copias para traslado del escrito de demanda. Asimismo, en relación a la medida cautelar de urgencia, de conformidad al Art. 571 del C.P.C., dispuso como medida cautelar la provisión inmediata del medicamento Palbociclib 125mg. VI (seis cajas) y cualquier otro insumo para el tratamiento del Cáncer de Mama, así como el

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

acceso al servicio médico integral, en atención de hallarse reunido los requisitos previstos en el art. 693, incisos a) y b), referentes a la verosimilitud del derecho invocado, y la urgencia del caso, acreditados con los certificados médicos acompañados con el escrito de demanda, siendo uno de ellos expedido por un médico del Instituto Nacional del Cáncer, hasta tanto sea resuelta la presente acción de amparo constitución promovida por la citada recurrente, sin que la misma implique un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión, y al efecto libro el correspondiente Oficio al Ministerio de Salud Pública.-

Que, en fecha 01 de octubre de 2.021, se notificó al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-

Que, en fecha 05 de octubre de 2.021, se presentaron al Juzgado, los Abgs. Omar Gustavo Valdez Alcaraz, y Alejandrino Ortiz López, en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, a elevar informe circunstanciado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 572 del C.P.C., expresando: *"...La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado, al Instituto Nacional del Cáncer – INCAN. En efecto, a través de la Nota D.G. N° 465/2.021 de fecha 04 de octubre de 2.021, de la Dirección General del Instituto Nacional del Cáncer – INCAN, firmada por el Dr. Julio Rolón Vicioso, que en lo medular menciona: "...Atento a lo estipulado en el artículo 68 de la C.N. y la vigencia de la ley 6.266, de manera a garantizar a todas las personas el acceso oportuno y una atención de calidad a una salud digna e integral ante el Cáncer, el Incan está trabajando para la adquisición de los medicamentos de acuerdo a la solicitud de los médicos tratantes, en este caso no se cuenta en stock en el Banco de Droga del Incan PALBOCICLIB 125 mg, como tampoco se encuentra entre el Listado de Medicamentos Esenciales, hasta la fecha todas las adquisiciones de medicamentos solicitado por Amparo, se está canalizando a través de la DOC N° 1 Nivel Central, conjuntamente con la D.G.A.F., por contratación por la vía de excepción, como lo establece en la Resolución Ministerial N° 090/2021. Por tanto, conforme a lo expuesto precedentemente se tiene por elevado el informe circunstanciado requerido por el Juzgado, en cumplimiento a lo establecido por el Art. 572 del C.P.C... ".-*

Que, por providencia de fecha 06 de octubre de 2.021, el Juzgado, tuvo por elevado el informe solicitado por providencia de fecha 30

de septiembre de 2.021, y de los documentos presentados, corrió traslado a la parte actora por el plazo de tres (03) días.-

Que, por providencia de fecha 15 de octubre de 2.021, el Juzgado, dio por decaído el derecho que ha dejado de usar la parte actora para contestar el traslado corrido por providencia de fecha 06 de octubre de 2.021, en consecuencia llamo autos para sentencia.-

**C O N S I D E R A N D O:**

Que, en estos autos, la señora GLORIA SABINA SÁNCHEZ, promueve AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y BIENESTAR SOCIAL. Manifiesta que padece de Cáncer de Mama localmente avanzado con progresión hepática y ósea. Continúa manifestando que requiere de manera urgente para seguir viviendo de Palbociclib 125 mg. VI (seis cajas), solicitado por una especialista en Oncología Médica, Dra. Carmen López con Registro N° 13.812, considerando que no puede ser intervenida quirúrgicamente y el citado medicamento será utilizado para paliar los intensos dolores que genera el cáncer, pero le es negado dicha provisión con la inaceptable excusa de que los mismos no se hallan contemplados dentro de la lista de medicamentos esenciales y listado de insumos médicos esenciales, y por ende no será posible su provisión, respuestas y situaciones que se configuran en detrimento de los principios fundamentales establecidos en la Constitución Nacional del Derecho a la Salud y del Derecho a la Vida. Dice que hasta la fecha del presente recurso desafortunadamente la paciente no dispone de los medicamentos indicados y solicitado por los médicos tratantes, por no hallarse contemplado dentro del Vademécum farmacéutico o de medicamentos, a pesar de que el Ministerio de Salud a través del Instituto Nacional del Cáncer tiene pleno conocimiento de la necesidad de la paciente de contar con esa medicación de manera urgente, y de forma continua como parte sustancial para su tratamiento médico. Continúa diciendo que desde hace meses, la paciente padece un calvario, puesto que en vez de que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, haya buscado la forma de ayudar a contener y paliar la enfermedad ofreciendo todos los insumos y medicamentos requeridos para el tratamiento de la misma, sin embargo, ésta es la fecha en la que sigue peregrinando por diversos hospitales públicos rogando que le sea proveído lo que necesita. Alega que los supuestos que hacen al amparo están dados en este caso, pues con la negación de provisión de los medicamentos requeridos para el tratamiento del cáncer de la Sra. Gloria Sabina Sánchez, se prueba en autos, con la solicitud realizada por

Dra. Patricia Lutaschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

la paciente ante el ente, a quien se le negó el suministro con el argumento de que se halla contemplado en la Lista de Medicamentos Esenciales y Listado de Insumos Médicos Esenciales, violando así un precepto constitucional, así como a la solicitud de prestación de prestación de servicio para la recurrente por escrito ante el M.S.P. y B.S. Continúa alegando que la paciente con diagnóstico de cáncer de mama localmente avanzado con progresión hepática y ósea, según el historial médico, es decir, dependiente de los medicamentos señalados y de los servicios médicos disponibles en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para conservar su vida.-

Que, seguidamente el Juzgado puntualizará los hechos que consideran se hallan acreditados en la causa, para a partir de allí, tener la verdad jurídica objetiva del proceso y determinar los derechos que corresponden a las partes.-

Que, en primer lugar cabe referir que la parte actora ha arrimado a estos autos los siguientes documentos.: 1) Nota Institucional D.P. – D.A.G.V. N° 202/21, de agotamiento de instancia administrativa con Nro. De mesa de entrada del SIMESE N° 182982 ante el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; 2) Receta médica de la paciente en la que consta la indicación de Palbociclib 125mg. VI (seis cajas) por todo el tiempo que requiera su tratamiento; 3) Resultados del estudio laboratorial (Copia del informe de Anatomía Patológica) realizado en el Instituto Nacional del Cáncer.-

Que, corrido el traslado, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, refiere a través de la Nota D.G. N° 465/2.021 de fecha 04 de octubre de 2.021, de la Dirección General del Instituto Nacional del Cáncer – INCAN, firmada por el Dr. Julo Rolón Vicioso. Continúa refiriendo que atento a lo estipulado en el artículo 68 de la C.N., y la vigencia de la ley 6.266, de manera a garantizar a todas las personas el acceso oportuno y una atención de calidad a una salud digna e integral ante el Cáncer. Dice que el Incan está trabajando para la adquisición de los medicamento de acuerdo a la solicitud de los médicos tratantes, en este caso no se cuenta en stock en el Banco de Droga del Incan PALBOCIBLIB 125 mg., como tampoco se encuentra entre el Listado de Medicamentos Esenciales hasta la fecha todas las adquisiciones de medicamentos solicitados por Amparo, se está canalizando a través de la DOC N° 1 Nivel Central, conjuntamente con la D.G.A.F., por contratación por vía de excepción, como lo establece en la Resolución Ministerial N° 090/2021.-

Que, en este estado corresponde analizar la procedencia de la garantía constitucional de amparo que fuera promovida, y en tal sentido tenemos una controversia bien definida, la falta de provisión a la actora del medicamento PALBOCICLIB 125 MG. VI (seis), indicado por la Oncóloga Médica, Dra. Carmen López, con Registro Nro. 13.812, para el tratamiento del Cáncer de Mama.-

La parte demandada eleva informe señalando que el medicamento PALBOCICLIB 125 MG., solicitada no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. Asimismo dice que el Incan está trabajando para la adquisición de los medicamentos de acuerdo a la solicitud de los médicos tratantes, canalizándose a través de la DOC N° 1 – Nivel Central, conjuntamente con la D.G.A.F., por contratación por vía de excepción, como lo establece en la Resolución Ministerial N° 090/2021.-

Seguidamente corresponde el análisis de la cuestión planteada y así tenemos que la amparista fue diagnosticada con una enfermedad oncológica y fue recetada por la Dra. Carmen López, con Registro Nro. 13.812, para el tratamiento de Cáncer de Mama.-

Que, conforme a lo relatado precedentemente, se encuentra probado en autos que el amparista requiere del medicamento individualizado PALBOCICLIB 125 mg. VI (seis), el cual es necesario para enfrentar la enfermedad que padece la misma de Cáncer de Mama. Es hartamente sabido el riesgo para la salud que implica este tipo de enfermedad, que efectivamente pueda ser perjudicial para la salud de la citada persona física, pudiendo producir incluso su muerte.-

Tanto el Art. 4 y 68 de la Constitución Nacional, en forma imperativa disponen que el Estado Paraguayo proteja y promueva la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad, y garantice asimismo la protección a la vida, por lo que en el caso de que esta magistratura no requiera al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social que otorgue los elementos necesarios para que la accionante proteja su salud, y su vida misma, lo haría infringir en la aplicación de normas establecidas en la Carta Magna, es por ello que estando el Estado Paraguayo obligado a dicho extremo, lo reclamado de que le sea entregada en forma inmediata y gratuita el medicamento PALBOCICLIB 125 MG. VI (seis cajas), y lo reciba de manera

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso
Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.

continua, conforme lo indique su plan de tratamiento elaborado por la Dra. Carmen López, con Registro Nro. 13.812, resulta necesaria para que sea garantizado sus derechos constitucionales previstos en las citadas normas legales, no pudiendo este juzgado por ninguna razón obviar lo garantizado por la norma suprema.-

Por los motivos mencionados, a criterio de este Juzgado devine procedente la acción de amparo constitucional promovida por la señora GLORIA SABINA SANCHEZ contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, en el sentido de adquirir PALBOCICLIB 125 MG VI (seis cajas), para el tratamiento de cáncer de mama, debiendo imponerse las costas en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 193 del C.P.C.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno;

**R E S U E L V E:**

**I) HACER LUGAR**, a la presente acción de Amparo Constitucional promovida por la señora GLORIA SABINA SANCHEZ contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, y en consecuencia ordenar a la demandada a proveer a la accionante el medicamento Palbociclib 125 mg., para el tratamiento del cáncer de Mama, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

**II) IMPONER** las costas en el orden causado.-

**III) ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Observación: las notificaciones electrónicas al Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Funcionarios Judiciales provenientes de los Juzgados en los cuales se encuentra implementado el Trámite Electrónico, y conforme a lo dispuesto el en C.P.C. en su Art: 134

quedarán notificados el día siguiente de la recepción física del expediente. hasta tanto en el despacho sea implementado el expediente judicial electrónico.

*RESULTADO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE ACUERDO A LA LEY 4017/2010 Y LA 4610/2012*

***Fecha y hora del Depósito en la Bandeja de Notificaciones: 26/10/2021 07:56:11***

Dra. Patricia Luraschi Patri
Directora de Planificación y uso Racional de Medicamentos
DGGIES - MSP y BS.